



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 056-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 17 de setiembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Arturo Plasencia Castillo, representante de la Municipalidad Distrital de Chilete, contra la Resolución Directoral N° 117-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 197-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 117-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 05 de noviembre de 2012, mediante la cual se dispuso multar a la Municipalidad Distrital de Chilete con la suma de S/. 2,772.00 (dos mil setecientos setenta y dos con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción laboral prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber cumplido con uno de los requerimiento de comparecencia realizados por la autoridad inspectiva.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que si bien no habrían participado del requerimiento de comparecencia efectuado por la autoridad inspectiva, ello se habría debido a que la notificación de dicha actuación inspectiva, efectuada para el día 28 de marzo de 2011, no habría sido recepcionada por su representada en ningún momento.
3. El artículo 11° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las modalidades de actuación inspectiva que pueden efectuar los inspectores laborales dentro de un proceso de investigación, refiere que estas se desarrollan mediante "vista de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público" (subrayado nuestro).
4. Por otro lado, el artículo 9° del dispositivo legal antes señalado, con respecto al deber de colaboración con la Autoridad de Trabajo, señala que "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los inspectores auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..." (negrita y subrayado nuestros).
5. Con relación a las infracciones a la labor inspectiva, el artículo 36° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, las ha definido como "...las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados..." (negrita y subrayado nuestros).
6. No obstante lo dispuesto por las normas legales antes citadas, es preciso indicar que en el caso de autos la inspeccionada ha incurrido en error al considerar que la multa impuesta obedecería a su inasistencia al



*[Handwritten signature]*  
17/9



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



requerimiento de comparecencia efectuado para el día 28 de marzo de 2011, toda vez que el procedimiento sancionador fue iniciado en atención a la infracción que configuró su incomparecencia ante el requerimiento efectuado para el día 09 de marzo de 2011, el mismo que fue debidamente notificado a la señora Miluska Plasencia Núñez (abogada de la entidad inspeccionada), tal como se puede apreciar de la actuación inspectiva obrante a fojas 5 del expediente administrativo.

7. Respecto a la invalidez de la notificación del requerimiento de comparecencia efectuado para el día 28 de marzo de 2011, y en atención al cual la inspeccionada considera equivocadamente que fue sancionada<sup>1</sup>, es preciso indicar que la autoridad inspectiva procedió a declarar la ineficacia de dicha actuación inspectiva en el numeral 3.5 del acta de infracción, donde ésta última expresamente ha sido dejada sin efecto, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 17-18 del expediente administrativo.
8. En atención a lo anteriormente señalado, es preciso indicar que debe quedar plenamente esclarecido, que la sanción impuesta obedece a la inobservancia del deber de colaboración que mostró la inspeccionada respecto al requerimiento de comparecencia realizado para el día 09 de marzo de 2011, el mismo que no obstante haberse efectuado correctamente, tal como se indicó anteriormente y como puede apreciarse además del expediente administrativo, en cambio no fue atendido debidamente, no obstante el deber de colaboración al que se encuentran vinculadas todas las entidades sujetas a procedimiento inspectivo, respecto a las actuaciones de investigación efectuadas por la autoridad de trabajo; las mismas que en el caso de autos han sido emitidas al amparo de lo dispuesto por los dispositivos legales citados en el tercer y cuarto considerando.
9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor Arturo Plasencia Castillo, representante de la Municipalidad Distrital de Chilete, contra la Resolución Directoral N° 117-2012-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

  
Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL

<sup>1</sup> Obrante a fojas 14